

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1330/2024

PARTE ACTORA:

AIXA JANIN PANIAGUA COCA1

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

TERCERA INTERESADA: MORENA Y OTRO

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

RUTH RANGEL VALDES

COLABORÓ:

MARÍA MAGDALENA ROQUE MORALES

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Autoridad responsable/Tribunal Local

Tribunal Electoral de Tlaxcala

¹ Si bien en el apartado del escrito de demanda denominado "HACE CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR" se refiere a "ANGEL FRANCISCO FLORESOLAYO", es necesario precisar que, visto el escrito de presentación, en el proemio, en la firma estampada en la demanda, así como en la documentación remitida por la autoridad responsable, en el presente expediente existen suficientes elementos para saber que el nombre de quien promueve el medio de impugnación es "AIXA JANIN PANIAGUA COCA".

 $^{^{\}rm 2}$ En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a este año excepto si se menciona otro expresamente.

Consejo Local

Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de

Elecciones

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto Local Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Juicio de la Ciudadanía Unicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley de Medios Local Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral para el Estado de

Tlaxcala

MORENA Partido político nacional MORENA

Parte actora / promovente

Aixa Janin Paniagua Coca

Parte Tercera Interesada Dagoberto Flores Luna, representante suplente de MORENA, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y Ever Alejandro Campech Avelar, candidato a diputado propietario postulado por la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala" por el distrito local 01, con cabecera en

San Antonio Calpulalpan, Tlaxcala

Resolución 105 Resolución del Consejo General del Instituto

Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la candidatura común denominada "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala", para el proceso

electoral local ordinario 2023-2024

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda de la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Inicio del proceso electoral. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo Local inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.



II. Registro de Candidaturas. En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de abril, el Consejo General local emitió el Resolución ITE-CG-105/2024.

III. Instancia local.

- **1.** En contra de lo anterior, la parte actora presentó la demanda ante la oficialía de partes del Instituto Local a fin de controvertir el Resolución 105, la cual fue remitida en su oportunidad al Tribunal Local, que dio origen al juicio electoral TET-JE-069/2024.
- 2. Resolución impugnada. El veintinueve de abril, el Tribunal Local emitió resolución en el juicio señalado en el párrafo que antecede, mismo que desechó de plano al actualizar la falta de interés jurídico para promover dicho medio de impugnación.

IV. Juicio de la Ciudadanía.

- **1. Demanda.** Inconforme con la resolución emitida, el cuatro de mayo la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable.
- 2. Recepción turno y radicación. La documentación del juicio fue recibida en esta Sala Regional el cinco de mayo, integrándose el expediente SCM-JDC-1330/2024, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien lo recibió en su ponencia y en su oportunidad radicó, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, quien se ostenta como candidata a una diputación local por el partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que desechó el juicio que interpuso para controvertir la Resolución 105 dictada por el Consejo General Local al considerar que carecía de interés jurídico; supuesto normativo que actualiza la jurisdicción de este tribunal electoral y ámbito geográfico en que es competente esta Sala Regional, con fundamento en:

- Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, inciso b).
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:
 Artículos 164, 165 y 166 fracción III, inciso c) y 176,
 fracción IV y XIV.
- Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo
 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), 80 párrafo 2, y 83
 párrafo 1 inciso b).
- Acuerdo INE/CG130/2023, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte tercera interesada.

Se reconocen como parte tercera interesada en este juicio a:

 Partido Político MORENA, a través de Dagoberto Flores Luna, representante suplente del referido partido, ante el Instituto Local; y,



2. Ever Alejandro Campech Avelar, candidato a diputado propietario postulado por la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala" por el distrito local 01, con cabecera en San Antonio Calpulalpan, Tlaxcala;

Dado que los escritos mediante los cuales comparecen cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12 numeral 1 inciso c), 17 numeral 1 inciso b) y 17 numeral 4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

- **a) Forma.** Los escritos fueron presentados ante Tribunal Local, en ellos consta el nombre y firma de los Terceros Interesados, se precisa la razón de su interés y ofrecieron pruebas.
- b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas establecidas para tal efecto, toda vez que la demanda fue publicada en los estrados del Tribunal Local a las 19:00 (diecinueve horas) del cuatro de mayo y hasta la misma hora del siete siguiente, por lo que, si fueron presentados ese día, el primero de ellos a las 16:50 (dieciséis horas con cincuenta minutos), y el segundo a las 18:04 (dieciocho horas con cuatro minutos), es oportuna su presentación.
- c) Legitimación y personería. Estos requisitos están satisfechos, ya que ambos, cuenta con legitimación para comparecer como parte tercera interesada en este juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, al comparecer, tanto el partido político MORENA, así como el candidato impugnado en sede local por la actora.

Ello porque respecto al representante del partido político MORENA, en el expediente accesorio obra la certificación de la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

concerniente a que Dagoberto Flores Luna tiene la calidad señalada.

Mientras que relativo a Ever Alejandro Campech Avelar, en su calidad de candidato propietario postulado por la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala", por el Distrito Electoral Local 1, con cabecera en Calpulalpan, Tlaxcala; dicha calidad se advierte tanto del expediente de registro (remitido por el Instituto Local señalado), así como de la copia certificada de la resolución 105³.

d) Interés. Los comparecientes cuentan con interés jurídico como parte tercera interesada ya que hacen valer una pretensión incompatible con la parte actora quien pretende que se revoque la resolución impugnada, en cambio los comparecientes buscan que prevalezca la resolución impugnada.

TERCERA. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y la parte tercera interesada

Del informe circunstanciado y del escrito de MORENA (como parte tercera interesada) se advierte que hacen valer, como causa de improcedencia, que la actora no expresa agravios.

Al respecto, se considera **infundada** la causa de improcedencia hecha valer, porque, sin prejuzgar sobre ellos, de la lectura de la demanda se advierte que la actora sí expresa agravios, por lo que relativo a si dichas manifestaciones son o no efectivas para combatir la resolución impugnada es materia, en su caso, del estudio de fondo del asunto.

_

³ Resolución del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la candidatura común denominada "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala", para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.



Por su parte, el tercero interesado Ever Alejandro Campech Avelar indica que la parte actora no tiene legitimación porque el juicio de revisión constitucional únicamente corresponde promoverlo a los partidos políticos.

Al respecto, la causal de improcedencia resulta **infundada** porque si bien el escrito de la actora se identifica como juicio de revisión constitucional electoral, de la lectura integral de la demanda se observa que en realidad promovió un juicio de la ciudadanía⁴.

Por lo que la parte actora se encuentra legitimada en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, para que, en su calidad de ciudadana promueva el presente juicio.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía.

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y, 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en tanto que la promovente hizo constar su nombre y asentó su firma autógrafa, expuso los hechos y agravios en que basa su impugnación; precisó la resolución impugnada, así como la autoridad responsable a la que se le imputa.

b) Oportunidad. Se surte este requisito, ya que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁴ Lo cual fue advertido por la magistrada presidenta, al emitir el acuerdo de integración y turno del expediente.

Ello, porque la autoridad responsable realizó la notificación de la parte actora el uno de mayo⁵ y la demanda fue presentada el cuatro de mayo siguiente⁶, ante la autoridad responsable, por lo que es evidente su oportunidad⁷, pues se presentó dentro del plazo de cuatro días naturales previsto en la Ley de Medios⁸.

- **c) Legitimación.** Dicho requisito está cumplido en términos de la razón y fundamento anterior.
- d) Interés jurídico. Esta Sala Regional considera que, la parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio.

Ello, porque se trata de una ciudadana que se ostenta con la personalidad reconocida en la instancia local, pues fue parte actora en el juicio de origen cuya resolución controvierte y considera le causa perjuicio.

e) **Definitividad.** El requisito se encuentra satisfecho bajo análisis, pues en contra de la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previo a acudir ante esta instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

éstos se considerarán de veinticuatro horas. ..."

8

⁵ Consultable en la foja 161 del cuaderno accesorio único.

⁶ Consultable en el folio 4 del expediente principal.

⁷ El plazo para presentar la demanda transcurrió del dos al cinco de mayo del presente año.

presente año. ⁸ "Artículo 7. 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días,

[&]quot;Artículo 8. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable."



QUINTA. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en la aprobación del registro de la candidatura a la diputación local (de Tlaxcala) correspondiente al primer distrito, en específico, con el de la candidatura común conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México (cuya candidatura corresponde a MORENA).

En contra de lo expuesto, la parte actora (ostentándose como candidata registrada por parte del partido político Movimiento Ciudadano) promovió juicio ante el Tribunal Local, pues desde su enfoque, no fue correcta la aprobación del registro de la candidatura por parte del Instituto Local ya que el candidato fue postulado (vía elección consecutiva) por MORENA, sin que renunciara a la bancada del Partido de la Revolución Democrática, como lo establece la norma electoral local sobre la postulación vía elección consecutiva.

El Tribunal Local desechó el juicio al considerar que la parte actora no tiene interés jurídico o legítimo para impugnar el registro de la candidatura común, pues no se observa que esa determinación (e incluso revocación) pudiera generarle algún perjuicio (directo o indirecto) en sus derechos político-electorales y por ello, tampoco la manera de repararle algún derecho político electoral.

Derivado de la determinación del Tribunal Local, la parte actora promovió el presente juicio, pues, bajo su concepto, el desechamiento es incorrecto.

SEXTA. Controversia y metodología de estudio.

Controversia

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Metodología

Esta Sala Regional analizará los argumentos expuestos por la actora de manera conjunta, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"9.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

La parte actora refiere que la resolución impugnada es incorrecta porque al no estudiar el fondo del asunto se vulneran sus derechos fundamentales, pues el Tribunal Local solo realizó un análisis genérico.

Además de que combatió una violación flagrante a la legislación electoral, por lo que la autoridad responsable está obligada a estudiar y entrar al fondo del asunto.

Al respecto, esta Sala Regional estima que los agravios de la actora son **infundados** e ineficaces porque el Tribunal Local sí analizó el asunto y ante ello, explicó por qué desde su visión la actora no tiene interés alguno para controvertir la candidatura aprobada por el Instituto Local respecto a la candidatura común, argumentación que no es confrontada por la actora en este

-

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



juicio, de ahí la ineficacia de sus agravios y por tanto con independencia de lo adecuada o no de la conclusión del Tribunal Local, ésta no es derrotada por la actora.

En efecto, como ya se contextualizó, el asunto gira en torno a la impugnación que la actora ostentándose como candidata a diputada local por el partido político Movimiento Ciudadano, presentó ante el Tribunal Local, en contra del registro aprobado por el Instituto Local concerniente al candidato de MORENA, que pertenece a la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala" al estimar que no cumple con la separación de la bancada del Partido de la Revolución Democrática, que establece la legislación electoral local en los casos de la participación vía elección consecutiva.

Al respecto, el Tribunal Local estimó que dicha impugnación no era procedente porque la actora no tiene el interés necesario para impugnar el registro de la candidatura común ya que además de que no se observa que ese acto le genere a la actora alguna transgresión al derecho político electoral, con base en ello, tampoco existiría alguna reparación posible a la actora en su esfera de derechos (ya sea directa o indirecta).

En este sentido, la autoridad responsable abordó el asunto explicando lo siguiente:

El Tribunal Local indicó que, de acuerdo con la Ley de Medios Local, serán improcedentes los medios de impugnación cuando las personas impugnen actos que no afecten su interés jurídico, además, indicó que en términos del artículo 16 del citado ordenamiento legal, las personas ciudadanas y las candidatas cuentan con legitimación en términos del artículo 14 de la Ley de Medios Local.

- En este sentido, la autoridad responsable refirió que la actora comparece como candidata a diputada por el partido político Movimiento Ciudadana (lo que no se encuentra controvertido).
- Asimismo, el Tribunal Local señaló que, para la procedencia de un medio impugnativo, era necesario que quien promueve esté autorizado o autorizada por la norma y acreditar contar con un interés jurídicamente tutelable, esto es, que el acto impugnado le cause una afectación protegida por el derecho a través de la posibilidad de iniciar un juicio en que se atiendan sus planteamientos y pretensiones. Bajo lo anterior, la autoridad responsable señaló que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.
- Por lo que, para que este tipo de interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituírsele en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, posibilitársele su ejercicio.
- En otro punto, respecto al interés legítimo, el Tribunal Local explicó que éste puede definirse como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la o el impugnante, derivada de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio dada la especial situación de la persona frente al orden normativo.
- Además, el Tribunal Local explicó que, relativo al interés simple, éste se refiere a un interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumplan con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, se trata de un interés por la legalidad, que no faculta a la o el ciudadano a accionar la administración de justicia, sino únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las



leyes así lo permiten. Y, en cuanto a la especial situación de quien impugne frente al orden jurídico, debe demostrarse la existencia de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, y la demostración de la o el promovente de su pertenencia a ella.

- A partir de lo anterior, el Tribunal Local indicó que el interés jurídico o legítimo, que ha sido reconocido como un derecho subjetivo, exige la configuración de los elementos siguientes: La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica, La titularidad de ese derecho por parte de la persona, La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.
- De modo que, el medio de impugnación es procedente cuando la parte actora considere que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte de los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, entre otros, causándole un agravio personal y directo.
- Por lo que para la procedencia de los juicios es necesario que haya un derecho legítimamente tutelado, para quien inste al órgano jurisdiccional, para que se esté en condiciones de cesar y reparar la transgresión hecha valer.
- Bajo lo explicado, el Tribunal Local consideró que la actora se ostenta como candidata a diputada postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, pretendiendo que se revocara la Resolución 105 al aducir una incorrecta aprobación del registro de la candidatura por el distrito uno, con cabecera en Calpulalpan correspondiente a la candidatura común denominada "Sigamos haciendo historia por Tlaxcala".
- Ello al considerar que la candidatura impugnada es improcedente ya que el candidato busca participar en la vía elección consecutiva por el partido político MORENA, cuando tenía que haber renunciado al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática antes de la mitad del periodo de su mandato, lo que no ocurrió. Con lo que se vulneró el artículo

253 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala.

- Con base en lo expuesto, el Tribunal Local consideró que el planteamiento de la parte actora y el acto impugnado no vulneraba de forma directa o en su perjuicio algún derecho político electoral, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existía alguna violación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituirle a la actora.
- Por lo que la actora no contaba con interés jurídico para promover el juicio en términos de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO¹⁰.
- En este sentido, el Tribunal Local indicó que para observarse el interés jurídico era necesario que en la demanda se adujera la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y que se hiciera ver que la intervención del órgano jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.
- De manera que, la autoridad responsable señaló que la actora no contaba con interés jurídico para impugnar la resolución pues conforme a la normativa jurídica aplicable, no existía la posibilidad de restituir el ejercicio de algún derecho político electoral, por no darse afectación alguna a tales derechos.
- Ello porque la Sala Superior ha establecido que, por regla general, solo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, la ciudadanía no cuenta con acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otras personas, sino que solo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político electorales, citando el precedente SUP-JDC-1047/2017.

-

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



- Al respecto, el Tribunal Local continuó explicando que la Sala Superior ha señalado que en materia electoral los juicios de las personas ciudadanas no pueden analizar actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio actor o actora o a un grupo o sector discriminado al cual pertenezca o en los que la lesión incida sobre la persona solo por su pertenencia indisoluble a un conjunto de personas ciudadanas, integrantes de una colectividad o partido.
- Pues, aceptar lo contrario, se estaría otorgando interés para promover en defensa de la colectividad, para lo cual no están autorizadas las personas ciudadanas, ya que la defensa de este tipo de intereses solo concierne a los partidos políticos, como entidades de interés público, salvo casos excepcionales como cuando se acredite la pertenencia a un grupo en situación de desigualdad, lo que no ocurre en el asunto.
- Además, el Tribunal Local precisó que ello era acorde con la jurisprudencia 15/2012 de rubro REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN¹¹, no resulta válida la impugnación que realice la militancia de un partido político, respecto de los actos registrales de la autoridad administrativa electoral, ello derivado del resultado de los procesos interpartidistas de selección de candidaturas, pues tales agravios deben hacerse valer de manera oportuna.
- Por lo que, en todo caso aquellos que se imputen a la autoridad administrativa electoral, deben provenir de vicios propios, lo que en el caso no acontecía porque los actos que señalaba la parte actora en su calidad de candidata no le afectaban de forma directa a ella, cuando carece de interés jurídico para hacer valer derechos difusos.
- En consecuencia, el Tribunal Local concluyó que con independencia de que se acreditara otra causal de

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

improcedencia, debía desecharse porque la actora no tenía interés para controvertir la Resolución 105. Citando el juicio SCM-JDC-1557/2021.

Así, como se muestra, el Tribunal Local analizó el contexto del asunto, considerando que a pesar de que la actora en la instancia local impugnó bajo la base de que el registro de la candidatura controvertida transgrede una regla legal, derivó que la actora con el ejercicio de la acción no estaba cobijando algún derecho (en sentido estricto o amplio) propio, que no se observaba la vulneración de algún derecho en su perjuicio y por ende, de revocar la Resolución 105 no existiría alguna reparación a su persona, lo que generaba la falta de interés jurídico de la actora.

Además, el Tribunal Local indicó que, sobre la vigilancia al principio de legalidad, ello está reconocido a los partidos políticos bajo un interés difuso, lo que no corresponde a la actora.

Asimismo, el Tribunal Local explicó que tampoco se advertía que la actora perteneciera a algún grupo y que bajo esa situación compareciera al juicio local, esto es, con un interés legítimo.

En consecuencia, de lo descrito es que contrario a lo expresado por la actora, el Tribunal Local no realizó un estudio genérico, sino, a partir de las particularidades del caso y de los tipos de interés para promover el juicio local, estimó que en el asunto no se cumplía con el interés para que el juicio fuera procedente en ese aspecto.

Análisis y conclusión del Tribunal Local que, con independencia de que sea adecuada o no, debe prevalecer dado que la actora no señala algún argumento que apunte a desvanecer o poner en



duda lo razonado por el Tribunal Local para fundar y motivar su determinación.

Lo anterior porque la actora sobre la resolución impugnada señala que ésta es incorrecta porque solo se realizó un estudio genérico, que combatió una transgresión a la legislación electoral y que, por ello, el Tribunal Local estaba obligado a entrar al fondo del asunto.

Sin embargo, tales manifestaciones no son suficientes para combatir lo razonado por el Tribunal Local¹² respecto a que la actora si bien hizo valer una transgresión a la legislación electoral local, ello no lo hizo bajo el amparo de alguna vulneración a algún derecho político electoral propio (amplio o estricto), por lo que al no observarse que la actora tuviera algún interés jurídico o legítimo, no era procedente el juicio local; más, si el interés difuso está supeditado a los partidos políticos, mientras que el interés simple no faculta a las personas la posibilidad de ejercer acciones.

De modo que, a pesar de que la actora en esta instancia señale que controvirtió un acto que no está apegado a la legalidad, ello no es razón suficiente que desvirtúe la explicación de la autoridad responsable respecto a que, atendiendo a las circunstancias particulares, la actora no tiene el interés necesario para controvertir la Resolución 105; pues la actora, por ejemplo, no señala porqué el registro de la candidatura impugnada vulnera algún derecho político electoral, cuál sería la reparación de obtener la razón en la instancia local (revocar la candidatura impugnada) o algún otro argumento para evidenciar que sí posee el interés necesario para controvertir la resolución impugnada.

¹² Y derivar si la fundamentación, motivación y conclusión del Tribunal Local fue correcta o no.

En consecuencia, con independencia de lo correcto o no de la conclusión del Tribunal Local, ésta no fue confrontada por la actora en esta instancia; por lo que, derivado de lo expuesto, se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora, a la autoridad responsable y a la parte tercera interesada; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO CONCURRENTE¹³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁴ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-1330/2024¹⁵

-

¹³ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ En la elaboración de este voto me apoyó Mayra Elena Domínguez Pérez.

¹⁵ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



Emito este voto concurrente porque, aunque coincido en confirmar la resolución impugnada, disiento de algunas de las razones dadas al responder los agravios de la parte actora, porque considero -como se afirma en la sentencia- que la demanda no combate de manera eficaz y eficiente las consideraciones expuestas por el Tribunal Local para desechar su medio de impugnación en la instancia local.

En ese sentido, para mí, sus agravios son inoperantes y es por esa única razón que debemos confirmar la sentencia impugnada, sin que comparta los pronunciamientos relacionados con el estudio respecto a si en la instancia previa tenía -o no- acreditado interés jurídico para impugnar la Resolución 105.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto concurrente.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.